



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Lesión Enorme de MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ. Radicación n° 11001-31-10-005-2012-00440-05

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto expedido el 23 de enero de 2020, proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Ante la juez de primera instancia, se tramitó proceso de lesión enorme promovido por los señores Martha Stella, Jeannette y Miguel Ángel Álvarez Martínez en contra de doña Marlies Bruggerder de Álvarez, que fue admitido por el Juzgado 5° de Familia el 25 de junio de 2012; la demandada acudió al proceso a través de apoderado el 13 de febrero de 2013 y, evacuadas las etapas procesales se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones el 21 de agosto de 2019 en la cual, además, se condenó en costas a los demandantes, señalando como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$800.000.00, apelada la decisión esta Corporación la confirmó e igualmente condenó en costas a la parte actora, fijando la ponente como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Aprobada la liquidación por la juez la parte demandada, interpuso recurso de apelación, que es objeto de estudio.

Señala la recurrente que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que desconoce los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en su artículo segundo establece que se deben tener presentes varias situaciones especiales en cada caso y asigna las tarifas por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia en procesos declarativos de mayor cuantía, la que debe oscilar entre el 3 y el 7.5% del valor de las pretensiones; y en segunda instancia, deben oscilar entre 1 y 6 SMLMV.

Solicita se revoque el auto apelado y en consecuencia se fije como agencias en derecho una suma que oscile entre ese porcentaje, que no puede ser inferior a \$300'000.000 en el entendido que las pretensiones formuladas en la demanda ascienden a \$ 10.000'000.000.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si la liquidación realizada por el juez de primera instancia se encuentra conforme a derecho o la misma ha de ser modificada.

Las agencias en derecho constituyen una justa y equitativa remuneración a la labor realizada por el abogado del litigante que resulta vencedor en la contienda judicial o por éste mismo¹, durante el proceso.

Dicha actividad procesal debe remunerarse aplicando las tarifas que instituya el Consejo Superior de la Judicatura, si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Ha de advertirse que, como este asunto se inició en abril de 2012, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, mediante el cual modificó el Acuerdo N° 1887 de 2003, tal y como lo dispone el Artículo 7° del PSAA 16-10554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

El mencionado acuerdo estableció que en los procesos ordinarios de primera instancia las tarifas serían: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Realizado el estudio de los factores mencionados por la norma, tenemos, en cuanto a la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso declarativo – lesión enorme– tramitado conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, su duración fue de aproximadamente ocho años desde cuando se admitió la demanda hasta la expedición de la sentencia, ello como consecuencia de que se propusieron excepciones, hubo oposición a las pretensiones por la parte demandada, de otra parte, la cuantía se estimó en la suma de \$10.000'000.000.

Por tanto, no fue acertada la decisión de la a quo como quiera que, ha debido tener en cuenta, además, la participación activa que desplegó la demandada en el desarrollo del trámite, debido a la cual, esta salió avante en el proceso, teniendo como resultado la denegación de las pretensiones de la demanda, a más de la complejidad del proceso y el debate probatorio, pues se trató de un asunto con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de la partición contenida en la Escritura Pública 00726 del 3 de abril de 2009 suscrita e la Notaría 25 de esta ciudad en busca del reintegro a la masa herencial del inmueble “San Jorge” y, las agencias en derecho debieron ser tasadas en el valor correspondiente a veinte salarios mínimos legales vigentes, que es el máximo permitido por el acuerdo aplicable, mas no la suma pretendida por el recurrente como quiera que

¹ Cuando le es permitido litigar en causa propia

conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo cuarto del acuerdo en mención² la tarifa fijada no puede superar el equivalente a dicho monto.

Así las cosas, sin más elucubraciones se revocará la providencia apelada, para en su lugar señalar como agencias en derecho causadas en primera instancia el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su fijación. En consecuencia, deberá rehacerse la liquidación de costas.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, con fundamento en las razones expuestas, para en su lugar:

SEÑALAR como agencias en derecho causadas en primera instancia el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su fijación.

ORDENAR que se realice nuevamente la liquidación de costas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

² PARÁGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b132e31e6af8c4fbc091490baf80a014fff5bbedd76afb7e0539bfa5da0a1**

Documento generado en 05/04/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>